REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103019-2021-00185-00

SANTIAGO DE CALI, 24 DE MAYO DE 2022

En atención al escrito que antecede y luego de revisar el expediente, se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandada presenta solicitud de control de legalidad y en consecuencia la nulidad del auto del 17 de febrero de 2022, mediante el cual se determinó la suspensión de todo pago a los acreedores de los demandados mediante la acumulación de demanda, debido a que la entidad demandante ha utilizado un pagare en blanco y que dicho documento refiere de manera expresa que es una CONTRA GARANTIA por lo que es indispensable que la entidad demandante presente los títulos de deber otorgados por la parte demandada, y que ellos mismos han relacionado en la demanda de acumulación, y el despacho en el Numeral Primero del Auto que nos ocupa.

Dice que los Títulos Valores otorgados en Garantía y en Contragarantía se convierten en unos títulos complejos y compuestos, ya que la Contragarantía no es el resultado de una contraprestación cambiaria, es decir no es el resultado de la entrega de una suma de dinero a cargo de los deudores y en favor del acreedor, sino que es el resultado de una serie de operaciones financieras que llevan a determinar saldos a cargo de los deudores y que otorgaron como la garantía y la contra garantía.

Para resolver es menester precisar, que si bien el interesado enuncia su escrito como solicitud de control de legalidad lo que realmente propone y busca es que se decrete una nulidad en el trámite procesal; la nulidad es la corrección que se hace a los vicios cometidos, ya sea por las partes o por el juez, en la ejecución de cada etapa que se imprime al proceso en su desarrollo procedimental.

Los principios que determinan el régimen de nulidades procesales son los de especificidad o taxatividad, protección o trascendencia y convalidación o saneamiento. El primero hace referencia a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto normativo que la determine. El segundo concierne a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho

fue desconocido por el vicio, es decir que con el mismo se haya provocado un perjuicio para que la misma tenga un fundamento, y el tercero y último se justifica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

El artículo 135 del C.G.P. en su inciso cuarto establece que el juez rechazará de plano, entre otras la solicitud de nulidad que se proponga fundamentada en causal distinta de las descritas taxativamente (Art. 133 Ibídem) pues en el mismo se indica:

> "…*El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, o en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"*

En virtud de lo anterior, se encuentra que la solicitud de nulidad planteada no se fundamenta en ninguna de las causales taxativamente determinadas en la norma procesal, por tal motivo y con fundamento en el Art. 135 C.G.P., se rechazará de plano la nulidad solicitada.

Ahora bien, si en gracia de discusión se atendiera la solicitud de control de legalidad encontramos que no hay irregularidad que deba ser saneada, pues es claro que los argumentos de la solicitud del memorialista, atacan el titulo valor presentado en la acumulación de la demanda lo cual debe ser discutido por el mismo dentro del termino de traslado una vez notificados de la acumulación de la demanda donde se libra el nuevo mandamiento de pago, esto es desde el 21 de abril de 2022, cuando quedaron notificados conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, ya sea a través del recurso de reposición contra el auto que libra el mandamiento de pago o a través de las excepciones previas y/o de mérito, lo cual no hizo en el término otorgado para ello, habiendo el Juzgado procedido en el auto que reclama debe ser nulitado conforme el Art. 463 del C.G.P., sin que ello acarree una vulneración al debido proceso, razón por la cual no hay lugar a realizar control de legalidad alguno.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a realizar control de legalidad conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: **RECHAZAR** la solicitud de nulidad allegada por el apoderado judicial de la parte demandada en este asunto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **085** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **MAYO 25- 2022**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601127b0b749f4ee68a9e7a9d6a1d7d7bead0e731e5572d8dc1fc8eebf3f2822**
Documento generado en 24/05/2022 11:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica